

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

CONSOLIDACIÓN DE RESOLUCIONES EN VIGOR

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría en nombre del Comité Permanente.
2. En la Decisión 10.60 de la Conferencia de las Partes, dirigida al Comité Permanente, se estipula:

La Secretaría continuará con el proceso de consolidación de las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes existentes, cuando sea necesario y adecuado, a condición de que se mantengan su texto y preámbulo originales para preservar su intención original.
3. En la 40a. reunión del Comité Permanente (Londres, 3-6 de marzo de 1998) se observó que el enfoque para la consolidación de resoluciones que se sigue en la Decisión 10.60 es bastante diferente del adoptado anteriormente. Por consiguiente, se acordó que la Secretaría, al preparar nuevos proyectos de resoluciones consolidadas para someter a consideración del Comité Permanente, debería elaborar dos versiones: una en la que no se introduzca ningún cambio en el texto de las resoluciones existentes (sólo se situarán los textos en el orden apropiado) y otra en la que la Secretaría presente los cambios que considere adecuados, con la justificación correspondiente.
4. La Secretaría adoptó este enfoque y preparó dos versiones de cada uno de los tres proyectos de resolución consolidada para presentarlos a la consideración de la 42a. reunión del Comité Permanente (Lisboa, 28 de septiembre a 1 de octubre de 1999); uno sobre los cetáceos, otro sobre observancia y otro sobre préstamos, donaciones o intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario.
5. En relación con el proyecto de resolución consolidada sobre los cetáceos, el Comité Permanente declaró (tras efectuar pequeñas correcciones) que ambas versiones preparadas por la Secretaría reflejaban plenamente los textos de las resoluciones existentes sobre el particular y deberían presentarse a la consideración de la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, con una reserva formulada por el representante de Asia (Japón).
6. En relación con los otros dos proyectos de resolución consolidada, el Comité Permanente acordó (tras efectuar pequeñas correcciones) que las versiones revisadas de la Secretaría deberían presentarse a la consideración de la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.
7. En resumen, se presenta a la consideración de la Conferencia de las Partes los siguientes proyectos de resoluciones consolidadas:
 - Anexo 1: Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la Comisión Ballenera Internacional
 - Anexo 2: Observancia y aplicación
 - Anexo 3: Préstamos, donaciones o intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario.
8. En cada uno de estos anexos figuran dos proyectos de resolución consolidada, A y B. En el Anexo A aparece el texto completo de las resoluciones objeto de consolidación, con notas sobre la

procedencia del texto y las enmiendas propuestas. En el Anexo B figura el texto revisado preparado por la Secretaría con arreglo al procedimiento utilizado previamente para la preparación de resoluciones consolidadas.

Recomendaciones

9. La Secretaría recomienda la aprobación del proyecto de resolución consolidada que figura en el Anexo 1B.
10. El Comité Permanente y la Secretaría recomiendan la aprobación del proyecto de resolución consolidada que figura en el Anexo 2B.
11. El Comité Permanente y la Secretaría recomiendan la aprobación del proyecto de resolución consolidada que figura en el Anexo 3B.

Nota

12. Si en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes se aprueban cualesquiera de estos proyectos de resolución consolidada, cualquier propuesta para enmendar una de las resoluciones revocadas por esta razón se considerará como una propuesta para enmendar la resolución consolidada.

RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS CETÁCEOS, EL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE CETÁCEOS
Y LAS RELACIONES CON LA COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL

1. La Secretaría, en nombre del Comité Permanente, preparó un proyecto de resolución sobre cetáceos para su consideración en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (documento Doc. 10.24, Anexo 1). En esa reunión se acordó que dicho proyecto de resolución consolidada se distribuyera a todas las Partes para que formularan comentarios y fuese posteriormente revisado tomando en consideración dichos comentarios (véase el documento Plen. 10.3). Así, pues, dicho proyecto se envió a las Partes mediante la Notificación a las Partes No. 1998/48, de 2 de octubre de 1998.
2. Siete Partes enviaron comentarios. Cinco de ellas (Australia, Canadá, Japón, Kenya y Noruega) manifestaron que las resoluciones existentes sobre los cetáceos no debían consolidarse. Tres Partes (Australia, Nueva Zelandia y Estados Unidos de América) proporcionaron comentarios detallados sobre el proyecto de resolución consolidada presentado en el documento Doc. 10.24, Anexo 1. Estas tres Partes, manifestaron que en la mayoría de los casos deberían mantenerse los textos originales de las resoluciones en vigor.
3. La Secretaría está obligada a presentar un proyecto de resolución consolidada sobre cetáceos a la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.
4. Con arreglo a lo acordado por el Comité Permanente, la Secretaría presenta dos proyectos de resolución consolidada.
 - En el Anexo 1A se presenta el proyecto de resolución consolidada en la que se incluye el texto y el preámbulo originales de las resoluciones objeto de consolidación, sin cambios textuales. En la columna de la izquierda figura el texto del proyecto de resolución consolidada, en la de la derecha se indica el origen del texto, así como un comentario sobre el mismo.
 - En el Anexo 2A figura la versión revisada del proyecto de resolución consolidada propuesta por la Secretaría, tomando en consideración los comentarios formulados en el Anexo 1A.

Proyecto de resolución consolidada con arreglo a la Decisión 10.60

CONSERVACIÓN DE LOS CETÁCEOS, COMERCIO DE ESPECÍMENES DE CETÁCEOS
Y RELACIONES CON LA COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.8, Conf. 2.9, Conf. 3.13 y Conf. 9.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda, tercera y novena reuniones (San José, 1979; New Delhi, 1981; Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 2.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión y enmendada en su novena reunión;	Nuevo texto.
RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.7 (Rev.), Conf. 2.8 y Conf. 2.9, aprobadas en su segunda reunión (San José, 1979);	De la Res. Conf. 3.13. Superfluo.
RECONOCIENDO que los Estados contratantes han resuelto que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres e impedir su sobreexplotación por el comercio internacional;	De la Res. Conf. 2.9.
CONSIDERANDO que en lo que se refiere a las especies marinas, en el párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención se estipula que la Secretaría consulte con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies;	De la Res. Conf. 2.7 (Rev.).
TOMANDO NOTA de que, conforme a las recomendaciones de la sesión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), la Secretaría solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la CBI y de su Comité Científico, así como la condición de consejero para las cuestiones comerciales;	De la Res. Conf. 2.7 (Rev.).
TOMANDO NOTA además de que la CBI solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes;	De la Res. Conf. 2.7 (Rev.).
RECONOCIENDO que en el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se prohíbe el traslado a un Estado Parte de especímenes (inclusive toda parte o derivado fácilmente identificable de los mismos) de todas las especies incluidas en el Apéndice I y II de la Convención que hayan sido capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de un Estado, sin previa concesión de un certificado por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción;	De la Res. Conf. 2.8.
RECONOCIENDO que la jurisdicción de las Partes en materia de recursos marinos de las aguas adyacentes no es uniforme en lo que se refiere a su extensión, que es de naturaleza distinta y que aún no ha sido reconocida a nivel internacional;	De la Res. Conf. 2.8.
DESEANDO que la mayor protección posible prevista por la Convención sea acordada a los cetáceos incluidos en los Apéndices;	De la Res. Conf. 2.8.

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
CONSIDERANDO que la Comisión Ballenera Internacional ha solicitado el apoyo de las Partes para la protección de ciertas poblaciones y especies de catáceos;	De la Res. Conf. 2.8
TENIENDO EN CUENTA la necesidad de prestar atención especial para lograr la conservación de las ballenas y otros cetáceos;	De la Res. Conf. 3.13.
RECORDANDO que el comercio internacional ha provocado el rápido agotamiento de especies y poblaciones de las grandes ballenas cuando fueron objeto de explotación comercial, y se ha traducido en una amenaza para la supervivencia de gran número de estas especies y poblaciones;	De la Res. Conf. 2.9.
OBSERVANDO que toda explotación comercial de especies y poblaciones protegidas por la CBI pone en peligro su existencia misma, y que el comercio de especímenes de estas especies y poblaciones debe someterse a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en mayor peligro su supervivencia;	De la Res. Conf. 2.9.
RECONOCIENDO que mientras dichas especies y poblaciones de ballenas están protegidas de la caza comercial por ciudadanos de los Estados miembros de la CBI, son, por otra parte, cazadas con fines comerciales por ciudadanos de Estados no miembros de la CBI, y que estas capturas contrarrestan y disminuyen la eficacia del régimen protectorio establecido por la CBI y constituyen una amenaza para la recuperación de esas especies y poblaciones protegidas;	De la Res. Conf. 2.9.
TOMANDO NOTA de que tal vez exista cierto nivel de explotación de ballenas desconocido por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);	De la Res. Conf. 9.12.
RECORDANDO, además, que las grandes ballenas, en general, no se han repuesto del agotamiento provocado por la explotación comercial, a pesar de que muchas otras especies de fauna silvestre también explotadas, han podido recuperarse de igual o mayores grados de agotamiento;	De la Res. Conf. 2.9
TOMANDO NOTA de que la Comisión Ballenera Internacional (CBI) toma medidas cada día más firmes, aplicando sus nuevos procedimientos de gestión, a fin de hacer más efectiva la gestión y conservación de los cetáceos, que interesan a todas las naciones del mundo, limitando el número de ballenas que pueden cazar los ciudadanos de sus Estados miembros;	De la Res. Conf. 2.9. En el documento Doc. 10.24 la Secretaría proponía que se suprimiese la referencia a los nuevos procedimientos de gestión, que no se aplican y se están cambiando. Nueva Zelandia desea añadir nuevo texto en favor del desarrollo de un sistema revisado. La Secretaría estima que no sería aceptable en el proceso de consolidación, en el que no deben incluirse nuevas ideas.
TOMANDO NOTA de que la CBI ha establecido una reglamentación que protege ciertas especies y poblaciones de su caza comercial por los ciudadanos de sus Estados miembros, a fin de brindarles protección y una oportunidad de recuperarse de los efectos de la sobreexplotación;	De la Res. Conf. 2.9.

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
<p>ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la resolución aprobada por la CBI en su reunión especial de diciembre de 1978, en la que se solicita que la segunda reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención tome las medidas a su alcance para apoyar la prohibición impuesta por la CBI sobre la caza comercial de ciertas especies y poblaciones de ballenas;</p>	<p>De la Res. Conf. 2.9. La Secretaría propone suprimir "la segunda reunión de", ya que sólo la Conferencia toma medidas. Nueva Zelandia estima que no debe alterarse ya que se refiere a una resolución de la CBI. Si se mantiene la referencia a la segunda reunión, debe efectuarse una corrección gramatical.</p>
<p>PREOCUPADA por los reiterados informes internacionales sobre el descubrimiento de carne y productos de ballena para la venta en países importadores, o en ruta hacia los mismos, procedentes de fuentes poco verosímiles;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.12.</p>
<p>PREOCUPADA por el hecho de que existe una falta de vigilancia o control internacional adecuados en lo que concierne al comercio internacional de carne y otros productos de ballena;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.12.</p>
<p>RECONOCIENDO que la CBI constituye la principal fuente de información sobre las poblaciones de ballenas en el mundo;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.12.</p>
<p>RECONOCIENDO, además, que la carne y otros productos de esas especies protegidas de ballenas son objeto de comercio internacional, y que la CBI, actuando sola, no puede controlarlo de manera efectiva;</p>	<p>De la Res. Conf. 2.9.</p>
<p>RECONOCIENDO además la necesidad de que la CBI y la CITES cooperen e intercambien información sobre el comercio internacional de productos de ballena;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.12.</p>
<p>AFIRMANDO su preocupación por el hecho de que todo comercio internacional ilícito de especímenes de especies de ballenas incluidas en el Apéndice I socava la eficacia de la CBI y de la CITES;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.12.</p>

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la adhesión a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena; y

De la Res. Conf. 2.7.

RECOMIENDA a las Partes que tomen en consideración la Resolución Conf. 2.7 (Rev.) en la que se recomienda a aquellas Partes que no lo hayan hecho aún, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena;

De la Res. Conf. 3.13.
La Secretaría estima que puesto que el texto de la Res. Conf. 2.7 está incluido en el proyecto de resolución, y se revocará la resolución precedente, no hay motivo alguno para referirse al mismo. La referencia se omite en el proyecto revisado.

En lo que respecta al comercio de especímenes de cetáceos

RECOMIENDA a las Partes que hagan todo lo posible por asumir sus obligaciones con arreglo a la Convención en relación con los cetáceos;

RECOMIENDA a las Partes que en lo que concierne a los especímenes de cetáceos, otorguen especial atención a los requisitos en materia de documentación previstos en los Artículos IV y XIV de la Convención;

RECOMIENDA a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, ni certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales, para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas por la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena; y

SOLICITA a la Secretaría que envíe a las Partes una lista de especies o poblaciones concernidas por esa resolución y proceda a revisarla según proceda;

Australia propone que los párrafos de la Res. Conf. 2.9 se titulen "Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la Comisión Ballenera Internacional". Con una corrección para referirse a los "especímenes" en el proyecto revisado se ha tomado en consideración esta sugerencia.

De la Res. Conf. 2.8.
La aplicación de la Convención en relación con los cetáceos es una obligación para las Partes y, por ende, parece incongruente formular una recomendación a este respecto.

De la Res. Conf. 3.13 a).

De la Res. Conf. 2.9.

De la Res. Conf. 2.9.
En el documento Doc. 10.24, la Secretaría proponía una nueva redacción para indicar que las especies/poblaciones son bien las señaladas en el párrafo precedente. Nueva Zelandia cree que las especies a que se hace alusión en la Res. Conf. 2.9 pueden ser más numerosas (pese a que haya solamente dos párrafos dispositivos).

Texto de las resoluciones existentes

Comentarios de la Secretaría

En lo que respecta al comercio ilícito de carne de ballena

ACOGE CON SATISFACCIÓN la labor realizada por la CBI a este respecto e insta a las Partes en la CITES a estudiar la cuestión relativa al comercio ilícito de carne de ballena y a la procedencia geográfica de dicha carne y a cooperar con la Secretaría de la CITES en el acopio de esa información;

De la Res. Conf. 9.12.
A fin de aclarar el sentido, en el documento Doc. 10.24, la Secretaría proponía que las palabras "dicha carne" se reemplazase por "la carne comercializada ilegalmente" y que "esa información" se sustituyese por "información sobre el particular". Nueva Zelandia cree que el primero de los cambios puede "hacer que sea aún más difícil supervisar la carne que no se sabe si fue comercializada ilegalmente pero que se demuestra que es ilegal".

ALIENTA a la CBI a mantener debidamente informadas a las Partes en la CITES, a través de la Secretaría de la Convención y del Comité Permanente, sobre todos los acontecimientos relativos al comercio ilícito de productos de ballena entre las reuniones de la Conferencia de las Partes;

De la Res. Conf. 9.12.

INVITA a todos los países interesados a cooperar para evitar el comercio ilícito de carne de ballena, y a informar a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad relacionada con esta cuestión;

De la Res. Conf. 9.12.

ENCARGA a la Secretaría que intercambie con la CBI cualquier información disponible sobre el comercio ilícito de carne de ballena; y

De la Res. Conf. 9.12.

REVOCA las resoluciones siguientes:

Nuevo texto.

a) Resolución Conf. 2.7 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994); – Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional (CBI)

Nuevo texto.

b) Resolución Conf. 2.8 (San José, 1979) – Introducción procedente del mar;

Nuevo texto.

c) Resolución Conf. 2.9 (San José, 1979) – Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la Comisión Ballenera Internacional;

Nuevo texto.

d) Resolución Conf. 3.13 (New Delhi, 1981) – Comercio de productos de ballena; y

Nuevo texto.

e) Resolución Conf. 9.12 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio ilícito de carne de ballena.

Nuevo texto.

Proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría

CONSERVACIÓN DE CETÁCEOS, COMERCIO DE ESPECÍMENES DE CETÁCEOS
Y RELACIONES CON LA COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.8, Conf. 2.9, Conf. 3.13 y Conf. 9.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda, tercera y novena reuniones (San José, 1979; New Delhi, 1981; Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 2.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión y enmendada en su novena reunión;

TENIENDO PRESENTE que los Estados contratantes han resuelto que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres e impedir su sobreexplotación por el comercio internacional;

CONSIDERANDO que en lo que se refiere a las especies marinas, en el párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención se estipula que la Secretaría consulte con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies;

TOMANDO NOTA de que, conforme a las recomendaciones de la sesión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), la Secretaría solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) y de su Comité Científico, así como la condición de consejero para las cuestiones comerciales;

TOMANDO NOTA además de que la CBI solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO que en el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se prohíbe el transporte a un Estado Parte de especímenes (inclusive toda parte o derivado fácilmente identificable de los mismos) de todas las especies incluidas en el Apéndice I y II de la Convención que hayan sido capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de un Estado, sin previa concesión de un certificado por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción;

RECONOCIENDO que la jurisdicción de las Partes en materia de recursos marinos de las aguas adyacentes no es uniforme en lo que se refiere a su extensión, que es de naturaleza distinta y que aún no ha sido reconocida a nivel internacional;

DESEANDO que la mayor protección posible prevista por la Convención sea acordada a los cetáceos incluidos en los Apéndices;

CONSIDERANDO que la Comisión Ballenera Internacional ha solicitado el apoyo de las Partes para la protección de ciertas poblaciones y especies de cetáceos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de prestar atención especial para lograr la conservación de las ballenas y otros cetáceos;

RECORDANDO que el comercio internacional ha provocado el rápido agotamiento de especies y poblaciones de las grandes ballenas cuando fueron objeto de explotación comercial, y se ha traducido en una amenaza para la supervivencia de gran número de estas especies y poblaciones;

OBSERVANDO que toda explotación comercial de especies y poblaciones protegidas por la CBI pone en peligro su existencia misma, y que el comercio de especímenes de estas especies y poblaciones debe someterse a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en mayor peligro su supervivencia;

RECONOCIENDO que mientras dichas especies y poblaciones de ballenas están protegidas de la caza comercial por ciudadanos de los Estados miembros de la CBI, son, por otra parte, cazadas con fines comerciales por ciudadanos de Estados no miembros de la CBI, y que estas capturas contrarrestan y

disminuyen la eficacia del régimen protectorio establecido por la CBI y constituyen una amenaza para la recuperación de esas especies y poblaciones protegidas;

TOMANDO NOTA de que tal vez exista cierto nivel de explotación de ballenas desconocido por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

RECORDANDO, además, que las grandes ballenas, en general, no se han repuesto del agotamiento provocado por la explotación comercial, a pesar de que muchas otras especies de fauna silvestre también explotadas, han podido recuperarse de igual o mayores grados de agotamiento;

TOMANDO NOTA de que la CBI toma medidas cada día más firmes a fin de hacer más efectiva la conservación y ordenación de los cetáceos, que interesan a todas las naciones del mundo, limitando el número de ballenas que pueden cazar los ciudadanos de sus Estados miembros;

TOMANDO NOTA de que la CBI ha establecido una reglamentación que protege ciertas especies y poblaciones de toda caza comercial por los ciudadanos de sus Estados miembros, a fin de brindarles protección y una oportunidad de recuperarse de los efectos de la sobreexplotación;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la resolución aprobada por la CBI en su segunda reunión especial de diciembre de 1978, en la que se solicita que la Conferencia de las Partes, en su segunda reunión, tome todas las medidas a su alcance para apoyar la prohibición impuesta por la CBI sobre la caza comercial de ciertas especies y poblaciones de ballenas;

PREOCUPADA por los reiterados informes internacionales sobre el descubrimiento de carne y productos de ballena para la venta en países importadores, o en ruta hacia los mismos, procedentes de fuentes poco verosímiles;

PREOCUPADA por el hecho de que existe una falta de vigilancia o control internacional adecuados en lo que concierne al comercio internacional de carne y otros productos de ballena;

RECONOCIENDO que la CBI constituye la principal fuente de información sobre las poblaciones de ballenas en el mundo;

RECONOCIENDO además, que la carne y otros productos de esas especies protegidas de ballenas son objeto de comercio internacional, y que la CBI, actuando sola, no puede controlarlo de manera efectiva;

RECONOCIENDO también la necesidad de que la CBI y la CITES cooperen e intercambien información sobre el comercio internacional de productos de ballena;

AFIRMANDO su preocupación por el hecho de que todo comercio internacional ilícito de especímenes de especies de ballenas incluidas en el Apéndice I socava la eficacia de la CBI y de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la adhesión a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena;

En lo que respecta al comercio de especímenes de cetáceos

RECOMIENDA a las Partes que en lo que concierne a los especímenes de cetáceos, otorguen especial atención a los requisitos en materia de documentación previstos en los Artículos IV y XIV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la CBI

RECOMIENDA a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, ni certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales,

para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas por la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena; y

SOLICITA a la Secretaría que envíe a las Partes una lista de esas especies y poblaciones y las versiones revisadas de la misma, según proceda;

En lo que respecta al comercio ilícito de carne de ballena

ACOGE CON SATISFACCIÓN la labor realizada por la CBI a este respecto e INSTA a las Partes en la CITES a examinar la cuestión del comercio ilícito de carne de ballena y la procedencia geográfica de la carne supuestamente comercializada ilícitamente y a cooperar con la Secretaría de la CITES en el acopio de información sobre el particular;

ALIENTA a la CBI a mantener debidamente informadas a las Partes en la CITES, a través de la Secretaría de la Convención y del Comité Permanente, sobre todos los acontecimientos relativos al comercio ilícito de productos de ballena entre las reuniones de la Conferencia de las Partes;

INVITA a todos los países interesados a cooperar para evitar el comercio ilícito de carne de ballena, y a informar a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad relacionada con esta cuestión; y

ENCARGA a la Secretaría que intercambie con la CBI cualquier información disponible sobre el comercio ilícito de carne de ballena; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.7 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional (CBI);
- b) Resolución Conf. 2.8 (San José, 1979) – Introducción procedente del mar;
- c) Resolución Conf. 2.9 (San José, 1979) – Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la Comisión Ballenera Internacional;
- d) Resolución Conf. 3.13 (New Delhi, 1981) – Comercio de productos de ballena; y
- e) Resolución Conf. 9.12 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio ilícito de carne de ballena.

RESOLUCIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA Y LA APLICACIÓN

1. En este documento se aborda la consolidación de las siguientes resoluciones, o partes de las mismas:
 - Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;
 - Resolución Conf. 3.9 (New Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención;
 - Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;
 - Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;
 - Resolución Conf. 7.5 (Lausanne, 1989) – Observancia; y
 - Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.
2. Con arreglo a la Decisión 10.60, en los proyectos de resoluciones consolidadas debe incluirse su texto y preámbulo originales.
3. En el Anexo 2A se presenta un proyecto de resolución consolidada siguiendo este formato. En la columna de la izquierda figura el texto del proyecto de resolución consolidada, en la de la derecha se indica el origen del texto y, cuando la Secretaría propone un cambio, un comentario sobre el mismo.
4. En el Anexo 2B figura la versión revisada del proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría, tomando en consideración los comentarios formulados en el Anexo 2A.

Proyecto de resolución consolidada con arreglo a la Decisión 10.60

OBSERVANCIA Y APLICACIÓN

<u>Texto de las resoluciones existentes</u>	<u>Comentarios de la Secretaría</u>
<p>RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.6, Conf. 3.9, Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda, tercera, sexta y séptima reuniones (San José, 1979; New Delhi, 1981; Ottawa, 1987, Lausanne, 1989), la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997);</p>	<p>Nuevo texto.</p>
<p>RECONOCIENDO la preocupación relativa al control de aplicación internacional, expresada en la Resolución Conf. 3.9 (Rev.), aprobada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981);</p>	<p>De la Res. Conf. 6.4. Dado que el contenido de la Res. Conf. 3.9 figura en esta resolución, este párrafo es superfluo.</p>
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 7.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), relativa a la ejecución efectiva de la Convención y la lucha contra el fraude;</p>	<p>De la Res. Conf. 9.8 (Rev.). Dado que el contenido de la Res. Conf. 7.5 figura en esta resolución, este párrafo es superfluo.</p>
<p>RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;</p>	<p>De la Res. Conf. 2.6.</p>
<p>CONSCIENTE de que en el pasado se habían registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto de países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que regulan el comercio de especies animales o vegetales y de sus partes o derivados;</p>	<p>De la Res. Conf. 3.9. Como parece que el texto se refiere a todos los especímenes CITES, la palabras "especies animales o vegetales", deberían cambiarse por "animales o plantas, vivos o muertos". (Artículo I).</p>
<p>CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies animales y vegetales en peligro y su protección efectiva;</p>	<p>De la Res. Conf. 3.9.</p>
<p>TOMANDO NOTA del documento Doc. 3.10.5 preparado por la Secretaría sobre el control internacional de la aplicación de la Convención y de las disposiciones del Artículo XIII de la misma;</p>	<p>De la Res. Conf. 3.9. Es obsoleto.</p>

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;</p>	<p>De la Res. Conf. 3.9.</p>
<p>RECONOCIENDO que todos los países productores tropiezan con enormes dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, mientras que hay países consumidores que continúan autorizando importaciones ilegales debido a la inexistencia de un adecuado control CITES;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3.</p>
<p>RECONOCIENDO que las exportaciones ilícitas de especímenes incluidos en la Convención de los países productores causan daños irreparables a los valiosos recursos silvestres y merman la eficacia de sus programas de gestión;</p>	<p>De la Res Conf. 6.3. Debería decirse “especímenes de especies incluidas en los Apéndices” en vez de “especímenes incluidos en la Convención”.</p>
<p>TENIENDO en cuenta los documentos Doc. 6.19 y Doc. 6.20, presentados por la Secretaría sobre el comercio internacional;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3. Estos documentos se referían a supuestas infracciones y problemas en determinados países, que ya se han resuelto desde entonces. En consecuencia, son obsoletos y no se tuvieron en cuenta en el proyecto de resolución revisado.</p>
<p>CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3.</p>
<p>OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, que figuran en la Resolución Conf. 4.25, aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3.</p>
<p>CONSIDERANDO que los países que importan esos recursos conseguidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3.</p>
<p>CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan sus disposiciones;</p>	<p>De la Res. Conf. 6.3.</p>
<p>PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para alcanzar los objetivos de la Convención;</p>	<p>De la Res. Conf. 7.5.</p>

Texto de las resoluciones existentes

Comentarios de la Secretaría

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole;

De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
Véase el comentario sobre el párrafo siguiente.

OBSERVANDO que, con arreglo al subpárrafo b) del párrafo 1 del Artículo VIII, las Partes tienen el deber de aplicar la Convención, inclusive confiscando animales vivos y/o sus productos comercializados ilegalmente;

De la Res. Conf. 6.3.
Sencillamente no es cierto. En el subpárrafo b) del párrafo 1 del Artículo VIII no hay ningún requisito general de "aplicar la Convención". En este subpárrafo se pide únicamente que las Partes "prevean la confiscación o devolución al Estado de exportación" de los especímenes comercializados ilegalmente. La Secretaría propone resolver el problema suprimiendo este párrafo del preámbulo y completando el párrafo precedente.

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).

INSISTIENDO sobre la necesidad de lograr una estrecha colaboración entre las Partes;

De la Res. Conf. 7.5.
La Secretaría cree que el párrafo anterior y el siguiente hacen que éste sea superfluo.

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

De la Res. Conf. 3.9.

TOMANDO NOTA de la resolución "Intervención y cooperación policial en el tráfico ilícito de las especies animales silvestres y sus productos" aprobada en Accra por la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 45a. reunión (octubre, 1976);

De la Res. Conf. 2.6.
Este documento se adoptó hace tanto tiempo que no merece la pena mencionarlo.

ACOGIENDO con agrado la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
TOMANDO NOTA del Acuerdo de Lusaka sobre cooperación en las actividades de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
CONSCIENTE de que las indicaciones mencionadas en los permisos y certificados deben aportar el máximo de información tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder verificar la correlación entre la mercadería y el documento;	De la Res. Conf. 7.5. Se ha vuelto redundante debido a la aprobación de la Resolución Conf. 10.2.
CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;	De la Res. Conf. 7.5.
CONSIDERANDO que la utilización de ciertos términos para designar las partes y derivados de especies silvestres puede dar origen a ciertas infracciones;	De la Res. Conf. 7.5.
RECONOCIENDO el importante papel que puede jugar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;	De la Res. Conf. 7.5.
CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención con arreglo al Artículo XIII y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la Organización Aduanera Mundial para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
CONSCIENTE de que, debido a los limitados los recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la aplicación, control y cooperación

CONVIENE en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

Nuevo texto.

De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
Como en este texto no figura disposición alguna debería figurar en el preámbulo.

INSTA a todas las Partes a que refuercen lo antes posible los controles de los cargamentos procedentes de los países productores y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

De la Res. Conf. 6.3.
Véanse los comentarios a continuación.

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
INSTA a todas las Partes:	De la Res. Conf. 6.4.
a) a que refuercen sus controles del comercio ilícito de especies silvestres dentro del territorio bajo su jurisdicción; y	De la Res. Conf. 6.4. Hay una cierta coincidencia entre éste y el párrafo precedente. Así, pues, la Secretaría los ha refundido en el proyecto revisado.
b) a no incentivar el comercio ilícito y a prohibir las importaciones ilegales de especies silvestres procedentes de los países vecinos;	De la Res. Conf. 6.4. La primera parte coincide con el párrafo precedente. Fortalecer los controles contra el comercio ilícito consiste en no incentivarlo. La segunda parte es incongruente. Si no hay prohibición, no hay comercio ilegal. Las ideas de este párrafo se han combinado con el "INSTA" anterior.
RECOMIENDA:	
a) a todas las Partes:	De la Res. Conf. 3.9, § a).
i) que garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices de la Convención del tráfico ilícito;	De la Res. Conf. 3.9, § a).
ii) que en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y	De la Res. Conf. 3.9, § a).
iii) que se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;	De la Res. Conf. 3.9, § a).
b) especialmente a las Partes exportadoras:	De la Res. Conf. 3.9, § b).
i) que tomen todas las medidas a su alcance para que se cumplan todas y cada una las formalidades técnicas y administrativas establecidas por la Convención;	De la Res. Conf. 3.9, § b). Con arreglo a la práctica establecida al preparar anteriores resoluciones consolidadas, se ha omitido del proyecto revisado, ya que sólo se pide que se apliquen las disposiciones de la Convención, lo cual es ya una obligación.

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
ii) que velen por que los permisos de exportación o certificados de reexportación sean expedidos por la autoridad competente establecida por ellas en cumplimiento de la Convención; y	De la Res. Conf. 3.9, § b). Se trata de una obligación con arreglo al Artículo VI y, por ende, se ha omitido en el proyecto revisado.
iii) que no expidan permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes de especies animales o vegetales incluidas en el Apéndice I, excepto en los casos previstos en la Convención, concretamente en los Artículos III y VII;	De la Res. Conf. 3.9, § b). Sólo se pide el acatamiento del pár. 1 del Artículo III, y el Artículo VII, lo que es ya una obligación. Por ende, se ha omitido en el proyecto revisado.
c) a las Partes importadoras especialmente que, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría; y	De la Res. Conf. 3.9, § c). Aunque en la primera parte se repite una obligación, la referencia a las autoridades notificadas a la Secretaría es una adición importante y por tanto se mantiene en el proyecto revisado.
d) que si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:	De la Res. Conf. 2.6, § b).
i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y	De la Res. Conf. 2.6, § b) I).
ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención;	De la Res. Conf. 2.6, § b) ii).
<u>En lo que respecta a los nombres utilizados para las partes y derivados en los permisos y certificados</u>	Nuevo texto.
RECOMIENDA:	
a) que al designar las partes y derivados CITES, las Partes utilicen una nomenclatura normalizada establecida por la Secretaría;	De la Res. Conf. 7.5, § a). Debe señalarse que se refiere al cumplimiento de los permisos y certificados. Como este texto se adoptó hace más de 10 años, y que las Partes han hecho una excelente tarea sin nomenclatura normalizada, su necesidad se pone en duda. No obstante, la idea no puede suprimirse en el proceso de consolidación.

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
b) que cuando se designen partes y derivados en un idioma diferente a los idiomas de trabajo de la Convención, se ofrezca la traducción en uno de esos tres idiomas utilizando la nomenclatura normalizada establecida por la Secretaría;	De la Res. Conf. 7.5, § b). La primera parte se ha sustituido con la Res. Conf. 10.2, Anexo 1, § f). La parte restante se incluye en el párrafo anterior. Así, pues, se ha excluido este texto en el proyecto revisado.
c) que la Secretaría establezca un proyecto de nomenclatura y lo someta a las Partes, las cuales dispondrán de 60 días para formular sus observaciones; la Secretaría establezca entonces la nomenclatura definitiva; y se utilice el mismo procedimiento cuando deba modificarse la nomenclatura;	De la Res. Conf. 7.5, § c).
d) que en la medida de lo posible, la Secretaría distribuya fichas para precisar la definición de ciertos términos;	De la Res. Conf. 7.5, § d). Si "ciertos términos" son los nombre de las partes y derivados, se incluirán en la nomenclatura. En caso negativo, la finalidad de este párrafo es poco evidente. Se ha omitido en el proyecto revisado.
<u>En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII</u>	Nuevo texto.
RECOMIENDA:	
a) que cuando en aplicación del Artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;	De la Res. Conf. 7.5, § e).
b) que cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;	De la Res. Conf. 7.5, § f).
c) que si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;	De la Res. Conf. 7.5, § g).
d) que si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y	De la Res. Conf. 7.5, § h).
e) que la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones;	De la Res. Conf. 7.5, § i).

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
<u>En lo que respecta las actividades de observancia de la Secretaría</u>	Nuevo texto.
INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para el proyecto de la Secretaría sobre la observancia;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.). El "Proyecto de la Secretaría sobre la observancia" ya no existe como tal. Toda referencia al mismo es obsoleta y debería sustituirse por la "labor de asistencia a la observancia".
INSTA a las Partes a que presten asistencia a la Secretaría mediante la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo esas actividades;	De la Res. Conf. 7.5. Superfluo debido a la adopción del texto precedente de la Conf. 9.8 (Rev.).
ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a nivel regional; y	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
c) formación y asistencia técnica para las Partes;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Aduanera Mundial y OIPC-Interpol;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
SOLICITA a la Secretaría que siga cooperando con INTERPOL en la aplicación de la Convención y en la detección del tráfico ilícito de especímenes y productos de especies silvestres;	De la Res. Conf. 2.6. Superfluo debido a la adopción del párrafo precedente de la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
<u>En lo que respecta a la transmisión de información</u>	Nuevo texto.
RECOMIENDA:	
a) que las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y los cuerpos de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.), primer RECOMIENDA, § a).
b) que las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.), primer RECOMIENDA, § b).

Texto de las resoluciones existentes	Comentarios de la Secretaría
c) que las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes, y encarga a la Secretaría que comuniqué dicha información sin tardanza a las Partes;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.). primer RECOMIENDA, § c). Es incongruente que en un subpárrafo bajo RECOMIENDA se encargue una tarea a la Secretaría y, por ende, debería figurar en párrafo aparte.
<u>En lo que respecta las medidas complementarias para promover la observancia</u>	
RECOMIENDA además que las Partes:	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres;	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
ALIENTA a los Estados a ofrecer recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes; y	De la Res. Conf. 9.8 (Rev.).
REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:	Nuevo texto.
a) Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;	
b) Resolución Conf. 3.9 (New Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención;	
c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;	
d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;	
e) Resolución Conf. 7.5 (Lausanne, 1989) – Observancia; y	
f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.	

Proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría

OBSERVANCIA Y APLICACIÓN

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.6, Conf. 3.9, Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda, tercera, sexta y séptima reuniones (San José, 1979; New Delhi, 1981; Ottawa, 1987, Lausanne, 1989), la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

CONSCIENTE de que en el pasado se han registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto en los países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan el comercio de animales y plantas, vivos o muertos, y de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies de animales y plantas en peligro y su protección efectiva;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

RECONOCIENDO que todos los países productores tropiezan con enormes dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, mientras que hay países consumidores que continúan autorizando importaciones ilegales debido a la inexistencia del adecuado control CITES;

RECONOCIENDO que las exportaciones ilícitas de especímenes incluidos en los Apéndices de los países productores causan daños irreparables a los valiosos recursos silvestres y merman la eficacia de sus programas de gestión;

CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, que figuran en la Resolución Conf. 4.25, aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;

CONSIDERANDO que los países que importan esos recursos obtenidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan sus disposiciones;

PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para alcanzar los objetivos de la Convención;

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECORDANDO que el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole y que, entre otras, incluirán medidas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

ACOGIENDO CON AGRADO la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

TOMANDO NOTA del Acuerdo de Lusaka sobre cooperación en las actividades de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;

CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;

CONSIDERANDO que la utilización de ciertos términos para designar las partes y derivados de especies silvestres puede dar origen a ciertas infracciones;

RECONOCIENDO el importante papel que puede desempeñar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención, con arreglo al Artículo XIII, y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía (ICPO-Interpol) y la Organización Mundial de Aduanas para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;

CONVINIENDO en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la aplicación, el control y la cooperación

INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países productores, inclusive de los países vecinos, y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes:
 - i) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el

Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices del tráfico ilícito;

- ii) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - iii) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) en particular a las Partes importadoras, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría; y
- c) si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:
- i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
 - ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención;

En lo que respecta a los nombres utilizados para las partes y derivados en los permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) al expedir permisos y certificados, las Partes utilicen una nomenclatura normalizada para los nombres de las partes y derivados, establecida por la Secretaría; y
- b) la Secretaría redacte un proyecto de nomenclatura y lo someta a las Partes, las cuales dispondrán de 60 días para formular sus observaciones; la Secretaría establezca entonces la nomenclatura definitiva; y se utilice el mismo procedimiento cuando deba modificarse la nomenclatura;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

RECOMIENDA que:

- a) cuando en aplicación del Artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones;

En lo que respecta a las actividades de observancia de la Secretaría

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para realizar las actividades de asistencia a la observancia de la Secretaría;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a nivel regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Mundial de Aduanas y OIPC-Interpol;

En lo que respecta a la transmisión de información

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional;
- b) las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y
- c) las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes;

ENCARGA a la Secretaría que comunique dicha información sin tardanza a las Partes;

En lo que respecta a las medidas complementarias para promover la observancia

RECOMIENDA además que las Partes:

- a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres;

ALIENTA a los Estados a ofrecer recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes;

REVOCA, total o parcialmente, la resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;

- b) Resolución Conf. 3.9 (New Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención;
- c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;
- d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;
- e) Resolución Conf. 7.5 (Lausanne, 1989) – Observancia; y
- f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.

RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS PRÉSTAMOS, DONACIONES
E INTERCAMBIOS NO COMERCIALES DE ESPECÍMENES DE MUSEO Y HERBARIO

1. En el presente documento se aborda la consolidación de las resoluciones siguientes:
 - Resolución Conf. 1.4 (Berne, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
 - Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.
2. Con arreglo a la Decisión 10.60, en los proyectos de resoluciones consolidadas debe incluirse su texto y preámbulo originales.
3. En el Anexo 3A se presenta un proyecto de resolución consolidada siguiendo este formato. En la columna de la izquierda figura el texto del proyecto de resolución consolidada, en la de la derecha se indica el origen del texto y, cuando la Secretaría propone un cambio, un comentario sobre el mismo.
4. En el Anexo 3B se presenta la versión revisada del proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría, tomando en consideración los comentarios formulados en el Anexo 3A.

Proyecto de resolución consolidada con arreglo a la Decisión 10.60

PRÉSTAMOS, DONACIONES E INTERCAMBIOS NO COMERCIALES
DE ESPECÍMENES DE MUSEO Y DE HERBARIO

<u>Texto de las resoluciones existentes</u>	<u>Comentarios de la Secretaría</u>
<p>RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);</p>	
<p>CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se concede una exención a los requisitos del reglamento de comercio para especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, para "préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";</p>	<p>De la Res. Conf. 2.14. Deberían cambiarse las palabras "los requisitos del" por "las disposiciones del".</p>
<p>RECONOCIENDO que esta exención se aplica a especímenes animales y vegetales adquiridos legalmente, que dependen de una institución científica debidamente registrada;</p>	<p>De la Res. Conf. 2.14. Si bien en el párrafo anterior se hace alusión a la Convención, mencionando las palabras "científicos o instituciones científicas", en este párrafo se ha omitido la palabra "científicos". Esto conduce a equívoco y anticipa las recomendaciones en la parte dispositiva en las que se indica que sólo las instituciones pueden registrarse. Asimismo, anticipa la recomendación de que la exención sólo debe aplicarse a los especímenes legalmente adquiridos. La forma más sencilla de salvar este obstáculo sería sustituir la palabra "se aplica" por "debería aplicarse".</p>
<p>CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;</p>	<p>De la Res. Conf. 1.4.</p>
<p>RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976) y de la sesión especial de trabajo (Ginebra, 1977) sobre la cuestión;</p>	<p>De la Res. Conf. 2.14. La sesión especial de trabajo de 1977 carece de estatuto oficial y, por ende, debería suprimirse toda referencia a la misma.</p>

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA:

- | | |
|--|---|
| <p>a) a las Partes que aprovechen toda ocasión, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica de la fauna y flora silvestres que pueda favorecer la conservación de especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;</p> | <p>De la Res. Conf. 2.14, § a).
En el texto se sugiere que se aliente la investigación de la "fauna y flora silvestres que pueda favorecer".
Evidentemente, esta no es la finalidad. Se plantean varias soluciones. La Secretaría propone una solución en el proyecto revisado adjunto.</p> |
| <p>b) que a fin de reducir este impacto potencial, las Partes alienten a sus herbarios y museos de historia natural a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y amenazadas, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores. Gracias a estos inventarios los investigadores podrían solicitar en préstamo especímenes para su estudio;</p> | <p>De la Res. Conf. 1.4, § a).
Como resultado de la nueva redacción, deben definirse las palabras "este impacto".</p> |
| <p>c) que se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en préstamo especímenes de otros museos. Algunos museos de Estados Unidos y el Reino Unido han comenzado a informatizar sus inventarios para satisfacer esas necesidades;</p> | <p>De la Res. Conf. 1.4, § b).
La frase final se da a modo de ejemplo, no como una recomendación y debería figurar en el preámbulo. Probablemente sea obsoleta (es posible que otros países hayan establecidos dichos inventarios) y, por ende, se ha omitido en el proyecto revisado.</p> |
| <p>d) que las Partes insten a sus museos y herbarios a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición de los interesados; y</p> | <p>De la Res. Conf. 1.4, § c).</p> |
| <p>e) a las Partes que apliquen la exención relativa a los intercambios científicos a que se refiere el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, como sigue:</p> | <p>De la Res. Conf. 2.14, § b).</p> |
| <p>i) las instituciones científicas deberían registrarse de forma que la exención se aplique a toda institución científica de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica; cumpla plenamente ciertas normas;</p> | <p>De la Res. Conf. 2.14, § b).</p> |
| <p>ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, tan pronto como sea posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas siguiendo este procedimiento y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;</p> | <p>De la Res. Conf. 2.14, § b).</p> |

Texto de las resoluciones existentes

Comentarios de la Secretaría

- iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración en el sentido que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados, o en material vegetal vivo para investigación científica, el nombre y dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;
- iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse exclusivamente a envíos de especímenes legalmente adquiridos que sean objeto de intercambio entre instituciones científicas debidamente registradas; si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución del Estado no Parte cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
- v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambios no comerciales;
- vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
1. las colecciones de especímenes animales y plantas, así como la documentación conexas, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;
 2. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 3. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 4. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;
 5. los especímenes deberían adquirirse principalmente a fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 6. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse a fin de que sean de utilidad;
- De la Res. Conf. 2.14, § b).
- De la Res. Conf. 2.14, § b).
- De la Res. Conf. 2.14, § b).
- De la Res. Conf. 2.14, § b).

Texto de las resoluciones existentes

Comentarios de la Secretaría

7. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos deberían ser precisos;
8. la adquisición y posesión de especímenes deberían hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
9. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;
- vii) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
- viii) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo o de herbarios o de datos concernientes a los mismos;
- ix) la exención debería aplicarse lo antes posible para asegurar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con los términos de la Convención; y
- x) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco (5) caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos (2) primeros caracteres corresponderían al código de dos letras, establecido por la Organización Internacional de Normalización para los países, tal como se refleja en el Anexo 3 del Doc. 2.19; y los tres (3) últimos caracteres serían un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte; y
- De la Res. Conf. 2.14, § b).
- De la Res. Conf. 2.14, § b).
- De la Res. Conf. 2.14, § b). Una recomendación para aplicar una exención "lo antes posible" pudo haber sido apropiada en 1979, pero ahora no parece acertada. Además, la rapidez de la aplicación no garantiza la conformidad con las disposiciones de la Convención. En el proyecto de resolución revisado se propone una enmienda para reflejar estos comentarios.
- De la Res. Conf. 2.14, § b). La lista de códigos que figura en el documento Doc. 2.19 es obsoleta e incorrecta. Como los códigos correctos, actualizados debidamente, se encuentran en la Guía CITES, en el proyecto de resolución revisado se hace alusión a esta guía. Puesto que se trata de una recomendación se han modificado las palabras "corresponderían y serían" por "deberían corresponder y deberían ser". Se han omitido las cifras entre paréntesis.

Texto de las resoluciones existentes

Comentarios de la Secretaría

REVOCA las resoluciones siguientes:

Nuevo texto.

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berne, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.

Proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría

PRÉSTAMOS, DONACIONES E INTERCAMBIOS NO COMERCIALES
DE ESPECÍMENES DE MUSEO Y HERBARIO

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);

CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones relativas a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III para "préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";

RECONOCIENDO que esta exención debería aplicarse a los especímenes de animales y plantas adquiridos legalmente, amparados por una institución científica debidamente registrada;

CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;

RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) las Partes aprovechen toda oportunidad, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica sobre la fauna y flora silvestres, cuando pueda favorecer la conservación de las especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;
- b) a fin de reducir el impacto potencial de dicha investigación, las Partes alienten a sus museos de historia natural y herbarios a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y en peligro, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores. Estos inventarios permitirían a los investigadores solicitar en préstamo especímenes para su estudio;
- c) se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en préstamo especímenes de otros museos;
- d) las Partes insten a sus museos y herbarios a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición de los interesados; y
- e) las Partes apliquen la exención relativa a los intercambios científicos prevista en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, como sigue:
 - i) las instituciones científicas deberían registrarse de forma que la exención se aplique a toda institución científica de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica; cumpla plenamente ciertas normas;
 - ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, a la brevedad posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas siguiendo este procedimiento, y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;
 - iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse

autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración de que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados, o material vegetal vivo para investigación científica, el nombre y dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;

- iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse a envíos de especímenes legalmente adquiridos entre instituciones científicas registradas y, si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución de ese Estado cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
- v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambio no comercial;
- vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
 - 1. las colecciones de especímenes animales y plantas, así como la documentación conexas, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;
 - 2. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 - 3. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 - 4. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;
 - 5. los especímenes deberían adquirirse principalmente a fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 - 6. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse de manera que garanticen su utilidad;
 - 7. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos debería ser precisos;
 - 8. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - 9. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;
- vii) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
- viii) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo o herbario o de los datos concernientes a los mismos;
- ix) esta exención debería aplicarse para garantizar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Convención; y

- x) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos primeros caracteres deberían corresponder al código de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización, tal como figura en la Guía CITES; y los tres últimos caracteres deberían ser un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berne, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.